

Condenado: LUIS CARLOS PERDOMO C.C. No. 4.932.913
Radicado No. 11001-60-00-015-2012-06786-00
No. Interno 11293-15
Auto l. No. —



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 9 de Septiembre de 2016, el Juzgado 30 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, condenó al señor **LUIS CARLOS PERDOMO**, como autor penalmente responsable del punible de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO; a la pena principal de 210 meses de prisión por el mismo lapso y como pena accesorio fue condenado a la inhabilitación de derechos y funciones públicas, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación.

2.2. El 27 de Abril de 2017, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó la sentencia proferida en primera instancia.

2.3. El señor **LUIS CARLOS PERDOMO** fue capturado por cuenta de las presentes diligencias el 20 de Marzo de 2013¹.

2.4. Por auto del 24 de Agosto de 2017, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

¹ Según boleta de detención No. 033

Condenado: LUIS CARLOS PERDOMO C.C. No. 4.932.913
Radicado No. 11001-60-00-015-2012-06786-00
No. Interno 11293-15
Auto I. No. ----

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **LUIS CARLOS PERDOMO**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"EJEMPLAR"** según certificados de conducta 7500631, 7619765, 7778006, 7880172, 7248999, 7367225 que avalan el lapso de 13 de febrero de 2019 a 12 de agosto de 2020.

De otro lado, obran en el diligenciamiento certificados de cómputos No. 17347303, 17444912, 17547182, 17643585, 17779461, 17842453 que reportan la actividad desplegada para los meses de enero de 2019 a junio de 2020.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Estudio en los meses de enero de 2019 a junio 2020, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de pena lo siguiente:

"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación." (Negrillas y subraya fuera del texto)

Los certificados de cómputos por Estudio a tener en cuenta son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
17347303	Enero de 2019	126	126	0
	Febrero de 2019	120	120	0
	Marzo de 2019	120	120	0
17444912	Abril 2019	120	120	0
	Mayo 2019	132	132	0
	Junio 2019	108	108	0
17547182	Julio 2019	132	132	0
	Agosto 2019	120	120	0
	Septiembre de 2019	126	126	0
17643585	Octubre de 2019	132	132	0
	Noviembre de 2019	114	114	0
	Diciembre de 2019	126	126	0
17779461	Enero 2020	126	126	0
	Febrero 2020	120	120	0
	Marzo 2020	126	126	0
17842453	Abril 2020	120	120	0
	Mayo 2020	114	114	0
	Junio 2020	114	114	0
	Total	2.196	2.196	0

Teniendo en cuenta lo anterior, al penado **LUIS CARLOS PERDOMO** le serán reconocidos **SEIS (6) MESES Y TRES (03) DÍAS** ($2.196/2=1.098/6=183$) de redención de pena por concepto de Estudio.

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **LUIS CARLOS PERDOMO**, se hace merecedor a una redención de pena de **SEIS MESES Y TRES DAS**, por concepto de ESTUDIO, por ende se procederá a su reconocimiento.

Condenado: LUIS CARLOS PERDOMO C.C. No. 4.932.913
Radicado No. 11001-60-00-015-2012-06786-00
No. Interno 11293-15
Auto I. No. ----

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Por otro lado, incorpórense a las diligencias los documentos relacionados en el informe que antecede.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

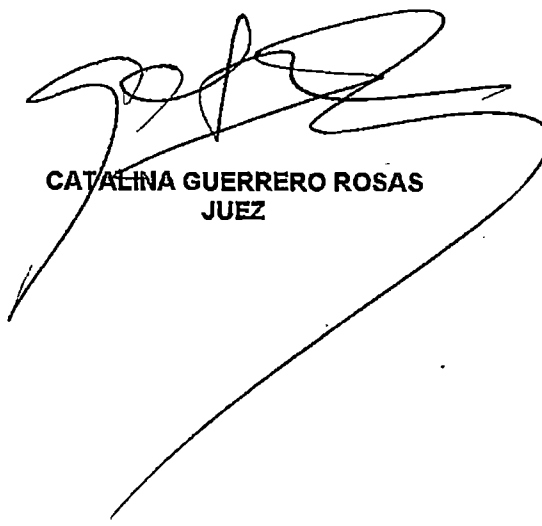
PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **LUIS CARLOS PERDOMO, SEIS (6) MESES TRES (03) DIAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio y Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del COMEB, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ